

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9105 ACUERDO de 2 de abril de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981.

Artículo 1.º Los artículos 2, d); 5, c) y d); 36, 40, 43 y 44 del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981, quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 2, d) Proponer al Presidente la designación de quienes, en régimen de adscripción temporal o como interinos, hayan de incorporarse como Letrados al Tribunal y acordar la prórroga de las adscripciones temporales dentro de los límites establecidos en este Reglamento.

Artículo 5, c) Convocar concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

d) Nombrar a los letrados que, a propuesta del Tribunal calificador, hayan de integrarse en dicho Cuerpo o, a propuesta del Pleno del Tribunal Constitucional, hayan de incorporarse al mismo en régimen de adscripción temporal o como interinos.

Artículo 36. 1. Los Letrados son funcionarios de carrera del Tribunal Constitucional, integrados en un Cuerpo único, a quienes corresponde la realización de las funciones de estudio, preparación de informes y propuestas que se les encomienden en las materias de que conoce el Tribunal, y las de carácter administrativo de nivel superior que se les atribuyan.

2. Los funcionarios públicos y los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, adscritos temporalmente al Tribunal en calidad de Letrados, desempeñarán las mismas funciones que corresponden a quienes integren este Cuerpo y pasarán a la situación administrativa de servicios especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, 2, e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el artículo 351, c), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 40. Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o de urgencia, ocupen plaza de plantilla del Tribunal Constitucional, en tanto no se provean por funcionarios de carrera o adscritos al mismo.

Artículo 43. La incorporación de funcionarios de carrera al Tribunal Constitucional se realiza mediante nombramiento previa selección por concurso o por concurso-oposición, y por nombramiento libre de los funcionarios eventuales o interinos. En los casos establecidos en este Reglamento, podrá también incorporarse personal mediante contrato o en régimen de adscripción temporal.

Artículo 44. 1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados se efectuará por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. Las plazas del Cuerpo de Letrados no ocupadas por funcionarios de carrera podrán ser desempeñadas, en régimen de adscripción temporal, por funcionarios públicos o miembros de las Carreras Judicial y Fiscal designados al efecto por el Presidente del Tribunal a propuesta del Pleno de éste.

3. La adscripción temporal se hará por dos años prorrogables por periodos iguales, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años. La primera prórroga requiere acuerdo expreso; la siguiente se entenderá acordada siempre que no se hubiera resuelto lo contrario antes de concluir la prórroga en curso.

4. Los Letrados adscritos temporalmente al Tribunal tendrán, mientras prestaren sus servicios al mismo, los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo. Su cese, que se producirá automáticamente al expirar el tiempo para el que fueron nombrados o, en su caso, la prórroga del mismo, y al perder la condición de funcionario, o cesar en la misma por jubilación, podrá ser igualmente acordado por el Pleno cuando incurran en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad aplicables a los Letrados de carrera, previa una información sumaria con audiencia del interesado.

Art. 2.º Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Letrados actualmente en comisión de servicio que no instaren la revocación de ésta pasarán al régimen de adscripción temporal.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

9106 RECURSO de inconstitucionalidad número 913/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia.

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de marzo actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de los artículos 1.1; 2.2; 3.2; 5; 6; 7; 8; 9.1; 10; 11.1; 19; 20, d) y e); 21; 22; 26.2, c) y e); y 3; 27; 28, c); 29, a); 30; 31.2 y 3; 32, f); 33, c); 34.2 y 4; 37.1; 38.2; 39.1; 40.1; 41.1; 42.5; 45.1 y 4; 47.2 y 3; 49; 50.1, y disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorros Gallegas, impugnados por el Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad número 913/1985, cuya suspensión se dispuso por providencia de 30 de octubre de 1985, al haber invocado aquél el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

9107 PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 246 y 248/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencias de 19 de marzo actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 246 y 248/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por oposición al artículo 9.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9108 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad de los guisantes para desgranar destinados al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11671, apartado 3. Características mínimas de calidad, donde dice: «Las vainas deben:», debe decir: «Las vainas deben ser:».

Página 11672, apartado 8.2 (tercer párrafo), donde dice: «..., por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los ...», debe decir: «..., por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los ...».

Página 11672, apartado 8.2 (tercer párrafo), donde dice: «... y la presentación de los productos alimenticios para que se envasen en ...», debe decir: «... y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en ...».